



ARTURO ALEGRÍA GARCÍA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 191 Y
194 DE LA CONSTITUCIÓN PARA PERMITIR
LA REELECCIÓN INMEDIATA DE
GOBERNADORES REGIONALES Y ALCALDES**

El congresista de la República **Arturo Alegría García**, que suscribe como integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza Popular, en uso de las facultades que le confiere el artículo 206 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, literal c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

**LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ PARA PERMITIR LA REELECCIÓN INMEDIATA DE
GOBERNADORES REGIONALES Y ALCALDES**

Artículo único. – Modificación de artículos de la Constitución Política

Se modifican los artículos 191 y 194 de la Constitución Política de 1993, los que quedarán redactados con el siguiente texto:

“Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. **Se permite la reelección inmediata, por una sola vez, vencido el segundo periodo no podrá volver a postular mientras no venza un periodo intermedio.** Los miembros del Consejo

Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. **La prohibición de reelección no alcanza a los Consejeros Regionales.**

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva. La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad”.

“Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. **Se permite la reelección inmediata, por una sola vez, vencido el segundo periodo no podrá volver a postular mientras no venza un periodo intermedio.** Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. **La prohibición de reelección no alcanza a los regidores.**

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA APROBACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE LA REELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES Y ALCALDES

Durante el mes de noviembre del año 2000, el Congreso expidió la Ley 27365, Ley de Reforma de la Constitución, eliminando la figura de la reelección presidencial, por ello, cuando en nuestro país empezó a hablarse de la prohibición de la reelección de Presidentes Regionales y Alcaldes, y se elaboró el dictamen de la comisión de Constitución y Reglamento, se estableció que existiría una falta de coherencia sistemática, pues, en opinión de esta comisión creían que en la Ley 27365, debió también prohibirse la reelección inmediata de Presidentes Regionales y Alcaldes, sin embargo, creemos que la comisión dictaminadora olvida tomar en consideración que existen diferencias sustanciales en cada uno de los niveles de gobierno, la comisión de Constitución parte de la premisa de que todos estos niveles deben contar con restricciones a la reelección similares para sus autoridades electas, y como bien sabemos, si partimos de una premisa equivocada, llegaremos a conclusiones equivocadas.

La Comisión llega incluso a afirmar que: *los candidatos que no vienen ejerciendo la función pública no se encuentran en paridad de condiciones con quien postula a la reelección por cuanto este utiliza los resultados de su gestión como plataforma electoral¹*.

Este dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso fue aprobado el 29 de abril del 2014, votado en el pleno del Congreso, aprobada con 93 votos a favor, 9 en contra y 0 abstenciones y posteriormente publicado en el diario El Peruano el 5 de marzo del 2015, haciendo extensivo sus efectos para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

¹ Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República recaído en los proyectos de Ley 292/2011-CR, 1426/2012-CR, 2566/2014, 3318/2013-CR, 3404/2013-CR, que proponen reformar la Constitución prohibiendo la reelección inmediata de Presidentes y Vicepresidentes Regionales así como de Alcaldes, Pág. 9. El documento se encuentra íntegramente publicado en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/9c55d65f2eb444e205257ce600781f27/\\$FILE/00292DC04MAY280514.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/9c55d65f2eb444e205257ce600781f27/$FILE/00292DC04MAY280514.pdf)

II. LA MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y SUS LÍMITES

El artículo 206 de nuestra Carta Política establece el mecanismo para reformar la Constitución, así como cuál es el procedimiento para lograrla, así las cosas, se tiene que, la reforma de la Constitución debe ser aprobada por el Congreso con el voto de la mayoría absoluta del número legal de congresistas, añadiendo que luego de su aprobación debe ser ratificada por referéndum, pero también se establece que puede obviarse este requisito, siempre y cuando el acuerdo del Congreso se obtenga en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación superior a los dos tercios.

Una Constitución es producto de un alto grado de consenso entre las fuerzas políticas, cesada las funciones del órgano encargado de redactar una Carta Política, entra en funciones el Congreso de la República (Poder Constituido), pero, ambas, son producto de una elección popular, y actúan en consecuencia, como representantes del pueblo, por ello, el artículo 206 dispone también quienes son los facultados para llevar adelante el proceso de reforma constitucional, a saber, el Congreso de la República como titular de esta competencia, y por otro, el pueblo, a través del mecanismo de referéndum.

Salta a la luz una pregunta de vital importancia: *¿Qué puede reformarse de la Constitución?* Para responder esa pregunta, debemos remitirnos a lo que la doctrina constitucional denominó los límites materiales expresos y límites materiales implícitos, el primero de ellos, también conocido como cláusulas pétreas, está referido al contenido que la propia carta constitucional establece que no pueden reformarse; el segundo límite, el material implícito, está referido a aquel contenido que la propia carta no manifiesta que son inmodificables pero que se entiende que de modificarse, representaría una afrenta directa al sistema, estos son: dignidad humana, soberanía popular, estado democrático de derecho y forma republicana de gobierno.

Así las cosas, el poder de reforma se manifiesta en los límites propios impuestos por el diseño constitucional al legislador, en ese sentido, el presente proyecto es la concreción del poder de reforma constitucional que tiene el Parlamento, pues, la modificación de los artículos que aquí se proponen no colisionan ni con los límites expresos, ni con los límites implícitos del poder de reforma constitucional.

III. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Para el correcto desarrollo de este acápite, resulta fundamental recurrir a la interpretación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos², en ese sentido, la Corte ha resuelto en el caso Castañeda Gutman Vs México, lo siguiente:

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

De esta interpretación se desprende que los denominados derechos políticos guardan una estrecha vinculación con otros derechos que la Convención reconoce a los seres humanos, y, que esta interrelación hace posible que la democracia pueda acentuarse como la mejor forma de gobierno.

Asimismo, es bastante ilustrativa la declaración de los ministros de Relaciones Exteriores de las Américas, quienes el 11 de setiembre del 2001 en la firma de la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos, declararon:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, referido a los Derechos Políticos, prescribe:

Artículo 23 Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

² La información completa referida a diversas decisiones del sistema interamericano, se encuentra en:
www.dplf.org/sites/default/files/amicus_reeleccion_dplf_final.pdf

- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Sobre el contenido y alcance de este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene resuelto en el caso *Yatama vs Nicaragua*, estableció lo siguiente:

194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. (...)
196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.
197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.
199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.
200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

Y, en relación al acceso a los cargos públicos, la sentencia recaída en el caso *Reveron Trujillo vs Venezuela*, argumenta la Corte:

139. La Corte ha establecido que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Aquí es donde la libertad para legislar de la que goza el legislador se materializa, pues, el Parlamento como parte del aparato estatal encargado de la producción normativa (legislador ordinario, pero no exclusivo) tiene la obligación de generar

leyes que permitan la concreción del ejercicio de este derecho, y como lo veremos más adelante, el Parlamento puede limitar constitucionalmente este derecho, pero, así como puede limitar el derecho a la reelección, también puede habilitar ese derecho.

IV. LA REELECCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El intérprete de clausura de la Constitución en nuestro país, tiene resuelto en el caso prohibición de reelección inmediata de alcaldes (Exp. 0008-2018-P/TC), que:

38. La reforma constitucional que ahora se cuestiona plantea que, en aras de tutelar la alternancia en el poder, y todo lo que ella involucra, pueden establecerse límites a la posibilidad de un alcalde o alcaldesa sea reelegido inmediatamente, y así seguir desempeñando las funciones que viene ejerciendo. No se está planteando una prohibición absoluta y definitiva. Se ha plasmado, tal como se hizo anteriormente en el caso del Presidente de la República, una restricción a una reelección inmediata. Corresponde entonces analizar si ahora nos encontramos frente a una restricción a otro supuesto de reelección inmediata que, como el que acabamos de mencionar, vulnera o no los parámetros constitucionales y convencionales que este Tribunal debe concretizar y hacer cumplir.

Por otro lado, el Tribunal reflexiona sobre la no existencia de parámetros o límites constitucionales para prohibir la reelección, dice:

43. Como bien puede apreciarse, no existe parámetro constitucional o convencional que nos lleve a desconocer que el derecho a elegir y el derecho a ser elegido admite límites, así como que nos permita inducir que existe un supuesto derecho a ser reelegido.

En este orden de ideas, tenemos claro que no existe ningún derecho fundamental a ser reelegido, pero también qué, así como existe la posibilidad de poner límites a la elección, también el legislador puede prohibir la reelección, pero también puede habilitarla, eso sí, utilizando el camino establecido por el artículo 206 de la Constitución.

V. LA REELECCIÓN SEGÚN LA COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO – COMISIÓN DE VENECIA

La Comisión de Venecia, el órgano consultivo del Consejo de Europa, que agrupa a expertos independientes del derecho constitucional, tiene dos informes sumamente valiosos sobre la reelección, uno de ellos sobre la reelección de los Presidentes de las Repúblicas, y otro sobre los Parlamentarios, Alcaldes, Gobernadores y todo órgano de gobierno sub nacional.

El primer informe, aprobado en la 114 Sesión Plenaria del 16 y 17 de marzo del 2018, Informe sobre los límites a la reelección parte 1 – Presidentes, establece algunas bases importantes sobre este controversial asunto, deja en claro que la reelección no es un derecho humano, pero también deja en claro que establecer la prohibición de la reelección o habilitarla, forma parte del diseño del sistema político, y el diseño político responde a los criterios del legislador, dice la Comisión de Venecia:

"62. El informe resumió los argumentos en favor y en contra de las limitaciones como sigue: "Los críticos afirman que la sustitución frecuente de los titulares de cargos públicos (políticos) en el país puede incidir negativamente en la calidad y en la continuidad de las políticas públicas y que genera considerable incertidumbre política. Quienes apoyan los mandatos limitados consideran que es un aspecto positivo del sistema porque asegura un influjo de ideas frescas y el pluralismo en el pensamiento político, evita la hegemonía política y, más aún, elimina el concepto de lo irremplazable del ámbito político" De acuerdo con el informe, los argumentos en contra de los mandatos limitados se concentran en su mayor parte alrededor de la idea de que los ciudadanos tienen derecho de decir quién los gobernará, de que son los únicos que tienen derecho a una elección libre y absoluta de sus políticos y de que cuando el pueblo quiere que una persona lo gobierne durante un plazo más prolongado, se le debería dar ese derecho. El argumento democrático en contra de los mandatos ilimitados se resume así: "[...] el mandato ilimitado abre la puerta al fortalecimiento fáctico del puesto de Jefe de Estado en los sistemas parlamentarios, e incluso más en los sistemas semipresidenciales. En los sistemas presidenciales, el mandato ilimitado conduce al peligro de tener un 'monarca republicano'. En los países que no tienen una tradición democrática ni una sociedad civil desarrollada, el mandato ilimitado del Jefe de Estado podría introducir un nuevo César o un nuevo Bonaparte, sin importar el modelo de gobierno.

(...)

78. La reelección puede ser definida como la posibilidad de ser elegido después de haber ocupado un cargo durante un período de gobierno. Existe una relación entre la reelección y el derecho humano de postularse en elecciones, interpretado como parte del derecho de participación política. Sin embargo, esto plantea la pregunta de si la reelección es también un derecho humano fundamental o meramente un aspecto específico del funcionamiento de la institución de que se trate. Las cláusulas de limitación a la reelección presidencial se plasman en los capítulos constitucionales que se refieren a la institución de la presidencia y no en las declaraciones de derechos. Por lo tanto, es importante mencionar que una constitución comprende no solamente derechos, sino también disposiciones sobre el funcionamiento de las instituciones democráticas. Hay también principios, instituciones y mandatos. La "constitución de los derechos" forma parte esencial de una constitución en la tradición constitucional, pero también la "constitución de los poderes" o la estructura de gobierno (artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa o Declaración de Derechos de Virginia). Los derechos no representan el contenido completo de la constitución.

81. Un análisis de los tratados internacionales, las constituciones nacionales y las decisiones judiciales muestra que la reelección no se concibe como un derecho humano. Los principales instrumentos internacionales reconocen el derecho de participar en la conducción de los asuntos públicos, de votar y ser elegido y de tener acceso al servicio público, en condiciones generales de igualdad. El derecho al voto activo y pasivo debe ejercerse a través de elecciones periódicas genuinas, mediante el sufragio universal y equitativo y mediante voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos son elementos esenciales para asegurar que los individuos participen en la vida política de su comunidad. Al igual que otros derechos humanos, protegen los cimientos de la libertad, la realización plena y los derechos fundamentales de cualquier persona, considerados como la condición esencial de la dignidad humana.

82. Una persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida, por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no deben interpretarse a priori como una violación de un derecho humano. Si se reconociera la reelección como un derecho humano, esto implicaría que el contenido actual del derecho humano a la participación política es insuficiente para garantizar los intereses y expectativas legítimos.

85. Sea como fuere, en tanto no exista un fundamento teórico, internacional o constitucional para reconocer la reelección como un derecho humano, debe concebirse como una cláusula autónoma vinculada al derecho de la participación política y al derecho de postularse en elecciones. **De cualquier manera, los límites a la reelección u otras restricciones del derecho de contender por un cargo de distintas formas —por ejemplo, prohibiendo la reelección de los funcionarios políticos, limitando el número de períodos consecutivos que un funcionario puede ocupar el cargo o prohibiendo la reelección consecutiva de cualquier funcionario público— imponen restricciones al derecho humano a la participación política. Así pues, deben justificarse con un objetivo legítimo, ser necesarios en una sociedad democrática y ser razonables.**

86. En conclusión, la Comisión de Venecia opina que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. La posibilidad de postularse para un cargo para otro período previsto en la constitución es una modalidad o una restricción del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo." (énfasis nuestro)

La cita resulta bastante larga, pero también necesaria para ir comprendiendo las bases sentadas por la Comisión de Venecia en su primer informe sobre la reelección, absolutamente ilustrativa, compartimos la opinión de que no estamos frente a un derecho humano a la reelección, y, también creemos que limitar o habilitar la reelección corresponde al parlamento, pero también compartimos la opinión de la Comisión de Venecia cuando manifiesta que imponer restricciones al derecho a la participación política debe estar válidamente justificada con un objetivo legítimo, pero qué, además creemos, debe ser, como toda intervención en la esfera de derechos fundamentales, proporcional y razonable. Asimismo, consideramos razonable en nuestra propuesta que no se haga extensiva la

prohibición de reelección a los regidores, pues, ellos cumplen una función de legislación y de control sobre la administración local.

El año 2019, la misma Comisión de Venecia, en su Sesión Plenaria n° 118 del 15 y 16 de marzo, aprobó el Informe sobre los límites a la reelección parte II, miembros del Parlamento – Parte III representantes electos a nivel subnacional y local y cargos ejecutivos electos a nivel sub nacional y local, en dicho instrumento, también se manifiesta la libertad de configuración legislativa, es decir, la reelección puede ser limitada, pero también puede ser habilitada por el Parlamento.

VI. LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN DE GOBERNADORES Y ALCALDES Y SU APLICACIÓN EN EL PERÚ

Los profesores Jorge Aragón y Marylia Cruz, en la Revista Argumentos³³, realizan un análisis de vital importancia sobre la ley N° 30305 referida a la prohibición de reelección inmediata de alcaldes y gobernadores, en ese sentido, ellos realizan una contextualización del porqué se dio la presentación y aprobación de esta ley, y, manifiestan que esta ley se aprueba en un momento generalizado de denuncias de corrupción sobre autoridades de los gobiernos sub nacionales en el país, pues, teníamos alcaldes y gobernadores investigados por delitos contra la administración pública en sus diversas modalidades, malversación, colusión, negociación incompatible y otros. Dicen Aragón y Cruz:

Sin desmerecer la necesidad de combatir la corrupción en nuestro país, lo cierto es que no existía, y todavía no existe, evidencia alguna que muestre que prohibir la reelección inmediata de algunas autoridades sea un mecanismo eficaz, para reducir los niveles de corrupción. Es más, en América Latina, la corrupción a nivel subnacional ocurre en escenarios con y sin reelección inmediata: Colombia, Argentina y Brasil. Como también señala Muñoz (2014), los políticos y las instituciones nacionales tienen un rol importante en la reproducción de la corrupción a nivel local. La implementación y la mejora de los mecanismos de rendición de cuentas son instrumentos mas efectivos para reducir la corrupción a nivel local.

Como se desprende de lo dicho por los profesores Aragón y Cruz, que aún cuando resulta un imperativo desatar una lucha frontal contra la corrupción, no existe evidencia alguna que vincule la prohibición de reelección inmediata con indicadores de disminución de actos de corrupción en gobiernos sub nacionales.

Siguiendo el mismo estudio presentado por los investigadores del Instituto de Estudios Peruanos, muestran importante evidencia sobre las candidaturas en las

³³ Revista Argumentos, edición N° 2, año 12, 2018. 27-36. Instituto de Estudios Peruanos.

Elecciones Regionales y Municipales 2018 (cuando ya se podría aplicar la prohibición de reelección en el país), en ese sentido, muchas autoridades que se encontraban en ejercicio durante el periodo 2015-2018 terminaron postulando en las ERM 2018, pero a cargos diferentes, pues, la prohibición establecida es solo para reelección al mismo cargo que se desempeña.

En ese sentido, resulta muy ilustrativo citar una de las conclusiones a las que llegan en su estudio⁴, manifiestan:

La entrada en vigencia de la no reelección inmediata de gobernadores y vice gobernadores, y de alcaldes provinciales y distritales en las ERM 2018 ha modificado de manera significativa la dinámica política y electoral de los sistemas regionales en el Perú. Para empezar, desde el lado de los electores estos han perdido la posibilidad de reelegir a quienes pudieran haber hecho una buena gestión a nivel regional o local. Desde el lado de los políticos regionales, se ha producido un cambio importante en sus condiciones de vocación y trayectoria política. Las autoridades regionales del periodo 2015-2018 (gobernadores, vice gobernadores, alcaldes provinciales y distritales) que tenían interés en mantenerse particularmente activos en los sistemas políticos regionales, han terminado optando por diferentes estrategias para evitar que la prohibición de la reelección inmediata les aparte del poder. Cabe destacar que estamos hablando de uno de cada cinco autoridades vicegobernadores, alcaldes provinciales y distritales que estuvieron en funciones entre el 2015 y el 2018.

Consideramos qué, resulta necesario retomar la reelección de autoridades en los gobiernos sub nacionales, con la finalidad de que sean los electores quienes a través de un mecanismo de castigo (no votar por la autoridad-candidato) y de recompensa (volver a votar por la autoridad-candidato) sean los que finalmente juzgaran el desempeño de la autoridad, asimismo, creemos que con esta medida fomentamos la mejora de la gestión por parte de las autoridades, quienes buscaran ser recompensados por la ciudadanía.

VII. LA EXPERIENCIA DE LA REELECCIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

MÉXICO

México, sin lugar a dudas es el país en el cual la experiencia de la reelección se manifiesta contemporáneamente, luego de una larga tradición de no reelección, hace algunos años, México modificó su sistema político para permitir esta institución.

⁴ Idem.

Las nuevas disposiciones constitucionales quedaron redactadas de la siguiente manera, para el caso del legislativo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Art. 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En cuanto a la reelección consecutiva a nivel municipal, la Constitución mexicana dispone:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así quedaron redactados los artículos que habilitan la posibilidad de la reelección en México.

BOLIVIA

La Constitución Boliviana establece sobre los gobiernos locales, la siguiente disposición:

"CAPÍTULO QUINTO

ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 285. I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.

2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.

3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.

II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y **podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.**⁵(énfasis nuestro)

CHILE

En el caso de la República de Chile, el artículo 118 de la Constitución Política vigente establece sobre los alcaldes:

Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos periodos.

En el caso de Gobernadores, dispone:

Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el periodo siguiente.

VIII. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de reforma constitucional modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú.

Constitución de 1993	Propuesta de modificación
Artículo 191.- (...)	Artículo 191.- (...)

⁵ Tomado de: https://www.mindef.gob.bo/mindef/sites/default/files/Consitucion_2009_Orig.pdf

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. (...)	El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. Se permite la reelección inmediata, por una sola vez, vencido el segundo periodo no podrá volver a postular mientras no venza un periodo intermedio. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. La prohibición de reelección no alcanza a los Consejeros Regionales.. (...)
Artículo 194.- (...) Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. (...)	Artículo 194.- (...) Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Se permite la reelección inmediata, por una sola vez, vencido el segundo periodo no podrá volver a postular mientras no venza un periodo intermedio. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. La prohibición de reelección no alcanza a los regidores. (...)

IX. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Toda norma tiene impactos económicos, los cuales no necesariamente pueden ser cuantificables en una cifra exacta, pero también, nos encontramos adscritos a las tesis formuladas por Stephen Holmes y Cass Sunstein sobre el costo de los derechos y de las decisiones políticas que se toman, en ese sentido, reconocemos que toda decisión legislativa, y más aún, la que tiene impacto en el diseño de la arquitectura política del país, implica costos y beneficios, por eso, trataremos brevemente de identificar algunos de ellos.

Beneficios:

Continuidad de políticas y gestión: consideramos que la reelección de autoridades permitirá que estos puedan desarrollar políticas públicas a largo plazo, pero que también estarán preocupados por la ejecución de las mismas, un hecho concreto es que 4 años de gestión resulta un periodo corto para el desarrollo de grandes proyectos.

Incentivo a una mejor gestión por la recompensa del voto popular: el filósofo inglés Jeremy Bentham afirmó que: *"las dos grandes maquinarias de la historia, son el castigo y la recompensa"*, siguiendo esa línea de pensamiento, consideramos que el diseño político tal y cual hoy se encuentra concebido está basado en castigos, pero no en recompensas, por eso creemos que si una autoridad desde el primer día que asume la encargatura, conoce que dentro de 4 años podrá reelegirse, tendrá el estímulo necesario (incentivo) para una gestión eficiente con la finalidad de obtener nuevamente el favor popular y ser reelecto.

Profesionalización de una carrera política: la consolidación de las instituciones dentro de una democracia, implica que los ciudadanos convertidos en políticos puedan tener una línea de carrera, buscar la profesionalización de la actividad política permitirá que las autoridades se especialicen en gestión pública, en presupuestos, y en todo lo que sea necesario para complementar esta actividad.

Costos:

No existen costos monetarios directos, pues, no se está creando un nuevo proceso electoral, sino que solo se permite la candidatura a reelección para determinados cargos.

X. RELACIÓN DEL PROYECTO CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

Vinculación con el Acuerdo Nacional

La presente propuesta legislativa se enmarca en las siguientes 2 políticas de Estado del Acuerdo Nacional

- **PRIMERA POLÍTICA DE ESTADO.** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.
- **QUINTA POLÍTICA DEL ESTADO.** Gobierno en función de objetivos con planeamiento transparente, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

Concordancia con la Agenda Legislativa

El proyecto se encuentra relacionado a los temas de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2021-2022. Esta agenda consta en la Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.

Los temas son los siguientes:

- 1 "Defensa del principio constitucional de balance y equilibrio de poderes. Fortalecimiento de la seguridad jurídica y la institucionalidad".
- 12 "Transparencia en la gestión pública" dentro de la política *Gobierno en función de objetivos con planeamiento transparente, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.*



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Blana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/05/2022 12:42:12-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2022 16:29:07-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/05/2022 13:11:54-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/05/2022 12:54:47-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2022 07:18:49-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2022 12:55:38-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2022 11:43:30-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/05/2022 13:13:52-0500



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2022 08:20:33-0500